

Don mil cuatrocientos setenta y siete
N. 3.750.576



Escritura de sociedad mercantil regular
colectiva, otorgada por los señores Sr.
Don Alfredo, Don Enrique, Don Luis
y Doña Carolina Mahou y Solana

En 30
de
Octubre
1889

Número doscientos sesenta y ocho.

En la villa de Madrid a treinta
de Octubre de mil ochocientos ochenta
y nueve.

Ante mí Don Juan Serra y Ugarte, Notario
público del Monte Pío y Distrito
de esta Capital, con vivienda y fija re-
sidencia en la misma, comparecen.

Los hermanos Señores:

Don Alfredo, Don Enrique, Don
Luis y Doña Carolina Mahou
y Solana, todos mayores de edad, los tres
primeros casados, dedicados al comer-
cio, y la última soltera, de profesión
sus labores, los cuatro vecinos. De esta
parte, habitantes en la Calle de Anca

mil novecientos veinte y nueve, proveyó
de cédulas personales, las de D. Alfredo
Don Enrique y Don Luis expedidas por
el Administrador de Propiedades e Im-
puestos de esta Provincia, el once de
Julio del corriente año, señaladas con
los números cuatro, cinco y seis, de
la clase novena, y la de D^a Carlina
de la clase undécima número nue-
ve mil novecientos noventa y dos
expedida por dicho Administrador el
doce de Setiembre proximo pasado,
cuyas cédulas exhiben y recogen. —

Los cuatro señores comparecien-
tes concurren por su derecho propio
y tienen á juicio de mí el Notario,
por las circunstancias referidas, la
capacidad legal necesaria, sin que
me conste nada en contrario, pa-
ra formalizar la presente escritura,
á cuyo efecto dicen: —

Que deseando asociarse los tres
comparecientes, para dedicarse á la
fabricacion y venta de hilo, colores
y barnicos en general, han resuelto

Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho.
formalizar, para reciproca garantia
la correspondiente escritura de so-
ciedad, y verificandolo por la presente
Otorgan:

Que forman y constituyen la expresa
sa compania mercantil, regular
colectiva, bajo las siguientes.—
Bases.

Primera. La sociedad actuara bajo la
razon social de "Hijos de Casimi-
ro Mahou, y tendra su domicilio
en Madrid, Calle de Sananiel nu-
mero veinte y nueve tienda, con su
sucursal en la Calle de Jacometrezo
numero diez y siete tienda, sin per-
juicio de establecer otras sucur-
sales, en esta Corte, si en adelante
se pudieran convenir.

Segunda. La direccion y firma so-
cial queda a cargo de los socios
Don Alfredo, Don Enrique y Don
Luis Mahou, y los tres juntos
y cada uno de por si o solidaria-
mente indistintamente de vista

firma social, teniendo el carácter de gerentes, quedando facultados para representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo conferir en nombre de la misma poderes especiales y generales para dichos fines, así como para reclamar y percibir los créditos y derechos de repetida sociedad. —

Tercera. La duración de la Sociedad será por el tiempo de veinte años, contados desde hoy, que terminarán en treinta de Octubre de mil novecientos nueve. —

Cuarta. El capital social se compone de ciento treinta mil pesetas que aportan los tres comparecientes en Dinero metálico, generoso de colores, barnices, maquinaria y demás utensilios, que aportan por iguales partes los cuatro señores socios. —

Quinta. Los señores Don Alfredo, D. Enrique y Don Luis Mahou y Sola

Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve ²⁴⁸⁹

N. 3.750.577



na quedan autorizados para re-
tirar, del fondo social, Doscientos
cuarenta pesetas mensuales, ca-
da uno, como sueldo por el car-
go que ejercen de directores, y la
Señorita D^{ña} Carlota Mahou y
Solana la cantidad de cuatro
mil pesetas anuales para su
manutención y demás gastos, pa-
sando al Débito de su cuenta.



Señal. La caja de la sociedad estará
a cargo del socio Don Alfredo Ma-
hou, hasta la terminación de
este contrato.

Séptima. Las ganancias y pérdidas
que tuviere la compañía se di-
vidirán y repartirán por cuartas
partes entre los cuatro socios, en
sus derechos y obligaciones serán

enteramente iguales. —

Octava. A fin de cada año se hará un balance general para el objeto expresado en la condición anterior y demas que procediere. —

Novena. Los libros de la Sociedad se llevarán en la forma establecida por el artículo treinta y tres del Código de Comercio vigente. —

Décima. Ninguno de los socios podrá retirar ni distraer parte de su capital, ni tampoco obligarse como tal socio para asuntos ajenos de la misma compañía por cuenta propia. —

Undécima. La Sociedad se disolverá: primero, por común acuerdo de los socios, pero quedando obligados en este caso a cumplir y extinguir las compromisos adquiridos por la Sociedad, en la forma prevenida por la Ley. Segundo, por pérdida de una tercera parte

De mil quinientos noventa ²⁴⁹⁰
del capital social; y tener, por fa-
llecimiento de uno o mas socios,
o no ser que conviniere a sus he-
rederos la continuation con los
sobrevivientes en los mismos tér-
minos establecidos en este contrato.

Quince. En cualquiera de dichas
causas en que tenga lugar la diso-
lucion de la sociedad se hará un
balance y liquidacion de la misma,
justificando los socios y
existencias por partes nombra-
dos de mutua conformidad y
tener elegido a la suerte, en caso
de discordia, y despues de cubier-
tas las obligaciones sociales y pa-
gados los socios de su respectivo
capital, se hará el reparto del
sobrante en la forma que sejan
establecida.

Diez y tercera. Todas las cuestiones
dudas y diferencias que puedan
sucitarse entre los socios sobre la



inteligencia y cumplimiento de este
contrato, se resolverán por medio
de árbitros, arbitradores y amigos
de los comparecientes nombrados uno
por cada socio y tercero elegido por
la suerte en caso de discordia, cu-
yo fallo será inapelable y obli-
gatorio.

Bajo cuyas bases y condiciones
que aceptan los tres otorgantes
dejan constituida la referida
sociedad mercantil regular co-
lectiva, obligándose en legal for-
ma al cumplimiento de esta es-
critura, y señalan esta Corte co-
mo su domicilio para todas las
Demandas, notificaciones y dili-
gencias a que viene lugar.

Y yo el Notario Publico de los
Señores otorgantes.

Que la primera copia de esta escri-
tura se ha de presentar en la ofi-
cina liquidadora del Empueto



hipotecario de esta Corte, dentro del término de treinta días siguientes a esta fecha, para practicar la que concierda, y satisfacer a la Hacienda pública los derechos que devengue en el plazo y bajo las penas establecidas en disposiciones legales vigentes.

Y que también deberá presentar la dicha copia en el Registro Mercantil de esta Villa, para su inscripción, desde cuya fecha ha de producir efecto legal en perjuicio de terceros conforme a lo prevenido en el artículo veinte y seis del Código de Comercio vigente, de cuyas adiciones manifestaron quedar enterados los Señores comparecientes.



tu.

Así lo dicen otorgan y firman con
los testigos instrumentales que los son
Don Juan Bautista Sanchez y D. Lucia
no Luquero, de esta vecindad y sui es
cepcion legal para concurrir en tal
concepto. Entendidos todos del Desecho que
la Ley les concede para leer por si este
instrumento, no usaron de él, y habiéndolo
efectuado yo el Notario fue apro-
bado. De todo lo que, así como del co-
nocimiento, profesion, vecindad y
demas circunstancias de los sus otor-
gantes doy fe

Carolina Mahou

Alfredo Mahou

Enrique Mahou

Luis Mahou

J. Baut. Sanchez

Luciano Luquero

Juan Berra

Dios nos ayude

No-

De mil cuatrocientos noventa y dos.

ta) Dia de su fecha á instancia de los
tres notarios de primera copia en un
pliego de la clase primera y dorada de la
duodécima número tres mil ochenta
y tres y cuatro millores trescientos
cuarenta y un mil trescientos noventa
y siguiente; doy fe

J. J. J. J. J.

Don n.º 17 al. 50 al.



Handwritten scribbles or marks below the stamp.